

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones Generales

Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca

7290 DECRETO número 60 de 1989, de 6 de julio, por el que se dictan normas para la desinfección de vehículos destinados al transporte de ganado, y se regula el Registro de Centros de Desinfección de la Región de Murcia.

El desarrollo del sector porcino en la Región de Murcia está fuertemente ligado a la consecución de una situación sanitaria óptima que permita, por una parte, una adecuada eficacia productiva y, por otra, posibilite el desarrollo de estructuras y canales comerciales estables, tanto en el mercado nacional como en el comunitario.

El control y la lucha contra las enfermedades de los animales, y en particular contra las del porcino, pasan en la actualidad por valorar de una forma integral todos los condicionantes que puedan incidir en la aparición y desarrollo de una epizootia. En tal sentido, y en lo que se refiere a la difusión, tiene una particular importancia la limpieza y desinfección de vehículos utilizados para el transporte de animales.

La desinfección obligatoria de estos vehículos, regulada ya en la normativa vigente en la materia, requiere ser actualizada, por razón de las consideraciones hechas y el cambio de circunstancias del transporte de animales, cuyo volumen hoy es muy superior, y tanto más en nuestra Región, al del existente en 1955, año en el que se dictó dicha normativa.

Por todo lo cual, a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 6 de julio de 1989 he tenido a bien disponer:

Artículo 1º La limpieza y desinfección obligatorias de todo vehículo destinado al transporte de animales, tanto con destino a vida como con destino a matadero, deberá ser acreditada en los términos establecidos en el presente Decreto.

Artículo 2º El transportista de ganado es responsable del cumplimiento de la obligación de limpieza y desinfección de los vehículos que destine al traslado de ganado y de la obtención del certificado de desinfección correspondiente, que deberá acompañar en todo momento la expedición de traslado del ganado.

Artículo 3º 1. El certificado de desinfección acredita que el vehículo ha sido objeto de los trabajos de limpieza y desinfección a que se refiere el artículo 43º del Decreto de 4 de febrero de 1955 que aprueba el Reglamento de Epizootias, y que éstos se han desarrollado de forma que queda garantizada la total limpieza y desinfección del vehículo.

2. El citado certificado se expedirá según modelo que recoge el anexo de la presente disposición, suscrito por la persona designada por el Centro para tal fin.

3. El certificado de desinfección tendrá una validez de tres días desde la fecha de su expedición y deberá ir acompañado del precintado al que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 4º Concluidos los trabajos de limpieza y desinfección se precintarán las estructuras destinadas a la carga de animales y permanecerán precintados hasta la realización de la siguiente carga de animales.

Artículo 5º Estarán autorizadas para la realización de los trabajos de limpieza y desinfección de vehículos destinados al transporte de ganado y para expedir los certificados de desinfección, aquellas empresas públicas o privadas que, disponiendo de las instalaciones a que hace referencia el artículo 6º de este Decreto, estén inscritas en el Registro de los Centros de Desinfección de la Región de Murcia, que a tal fin se crea.

Artículo 6º 1. Podrán solicitar la inscripción en el Registro aquellos centros de desinfección, ya sean públicos o privados, que dispongan como mínimo de las siguientes instalaciones:

- a) Cerramiento del recinto.
- b) Agua corriente a presión.
- c) Plataforma cimentada para vehículos con el suficiente desnivel para permitir un buen drenaje de los efluentes.
- d) Sistema de recogida de efluentes de limpieza y desinfección que imposibiliten su difusión y garanticen su adecuada eliminación.
- e) Máquina para desinfección con presión mínima de 100 atmósferas.

f) Almacén para material y utillaje.

2. La desinfección deberá realizarse con sujeción a lo establecido en la vigente legislación sobre este tipo de productos y su utilización.

3. El Centro deberá, además, disponer de un Veterinario que realice la dirección técnico-sanitaria del mismo.

Artículo 7º 1. La solicitud de inscripción se dirigirá al Director General de Producción Agraria y de la Pesca, quien resolverá sobre la petición de inscripción, previas las comprobaciones oportunas.

2. Junto a la solicitud se adjuntará una memoria comprensiva de los siguientes extremos:

- a) Localización y ubicación.
- b) Descripción de instalaciones.
- c) Descripción del sistema de precinto al que se refiere el artículo 4º del presente Decreto.
- d) Metodología de los trabajos de limpieza y desinfección.
- e) Persona del Centro autorizada para la emisión del certificado de desinfección.
- f) Dirección técnico-sanitaria.

Artículo 8º El Servicio de Ganadería, encargado de la llevanza del Registro de Centros de Desinfección, tras la resolución favorable del Director General, procederá a la inscripción del Centro expidiendo una certificación de inscripción; este documento habilitará al Centro para la realización de las labores de limpieza y desinfección, expedición del certificado de desinfección y aplicación de los precintos de garantía de la desinfección.

Artículo 9º El incumplimiento por el Centro del correcto desarrollo de los trabajos de limpieza y desinfección de vehículos, así como la indebida expedición de certificados de desinfección, podrá dar lugar a su baja en el Registro, quedando, desde la fecha de comunicación de dicha baja al interesado, invalidada la certificación de la inscripción expedida.

Artículo 10º Sin perjuicio de lo anterior, las infracciones administrativas a lo dispuesto en este Decreto se sancionarán según lo establecido a tal fin por el Real Decreto 1.665/1976, de 7 de mayo.

Disposición transitoria

Primera.— Los Centros de Desinfección existentes en la Región de Murcia vendrán obligados a solicitar su inscripción en el Registro oficial que se regula por el presente Decreto, así como a su adaptación a los requisitos exigidos en el mismo.

La solicitud obligatoria para los Centros existentes deberá realizarse en un plazo máximo de tres meses, computado a partir de la entrada en vigor de la presente disposición.

Disposiciones finales

Primera.— Se faculta al Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca para que dicte las normas que requiera el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda.— Esta Disposición entrará en vigor en el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, a 6 de julio de 1989.—El Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, **Carlos Collado Mena.**—El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, **Antonio León Martínez-Campos.**

A N E X O

Región de Murcia

Centro de Desinfección de
Número

El abajo firmante CERTIFICA, haber efectuado la desinfección del vehículo matrícula
conducido por
con D.N.I. número de acuerdo con las normas establecidas para el funcionamiento del Centro de Desinfección. Posteriormente se ha procedido al precintado del vehículo.

En a de de
El Responsable del Centro de Desinfección

Notas:

- 1.— Esta certificación debe acompañar a la expedición en todo momento.
- 2.— Este documento no será válido si no está acompañado por la documentación sanitaria que acompañe el traslado de animales.

Consejería de Sanidad

7289 ORDEN de la Consejería de Sanidad de 21 de julio de 1989, por la que se aprueba el concierto entre la Comunidad Autónoma y la Universidad de Murcia a fin de facilitar el uso del Hospital General como hospital asociado para la investigación y la docencia.

El Real Decreto 1.558/1986, de 28 de junio, establece las bases generales del régimen de conciertos entre las universidades y las instituciones sanitarias con el fin de llevar a cabo los adecuados programas investigadores y docentes en las ciencias de la salud.

Con el fin de facilitar el uso del Hospital General como hospital asociado a la Universidad de Murcia, en los términos del Real Decreto anteriormente citado, para el desarrollo de la docencia pre y postgraduada, así como de la investigación clínica y cumplidos los trámites reglamentarios, vengo en disponer:

Artículo único.— Se aprueba el concierto entre la Comunidad Autónoma y la Universidad de Murcia a fin de facilitar el uso del Hospital General como hospital asociado para la investigación y la docencia, de fecha 21 de julio de 1989, cuyo texto se incorpora como Anexo a la presente Orden.

Disposición final.— La presente Orden entrará en vigor al dá siguiente de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 21 de julio de 1989.—El Consejero de Sanidad, **Miguel Angel Pérez-Espejo Martínez.**

Convenio de colaboración entre la Consejería de Sanidad y la Universidad de Murcia para el uso docente clínico del Hospital General de la Comunidad Autónoma

En Murcia, a veintiuno de julio de 1989.

R E U N I D O S

De una parte, el Excelentísimo señor Consejero de Sanidad, don Miguel Angel Pérez-Espejo Martínez, asistido del Ilustrísimo señor Secretario General de la Consejería, don Eduardo Ponce Molet y del Ilustrísimo señor Director General de Planificación y Asistencia Sanitarias, don Francisco Juan Felices Abad; y de otra parte el Excelentísimo y Magnífico señor Rector de la Universidad de Murcia, don Antonio Soler Andrés, asistido del Excelentísimo señor Vicerrector de Ordenación Académica, don Manuel Esteban Albert y del Ilustrísimo señor Decano de la Facultad de Medicina, don Pedro Maset Campos.